

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 003-2011-OEFA/CD**

Lima, 12 de mayo de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a

cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el inciso d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, se establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA tiene, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA, mediante resolución de su Consejo Directivo, aprobará los reglamentos que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental que se encuentren dentro de sus competencias;

Que mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA N° 007-2010-OEFA/PCD, se dispuso la publicación del proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en el portal institucional, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, por el plazo de diez (10) días útiles contados a partir de la publicación de la indicada Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado las sugerencias, opiniones y comentarios de diversas instituciones, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA;

Que, en Sesión Ordinaria N° 007-2011, el Consejo Directivo adoptó el acuerdo de aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325; por tanto, es necesario formalizar la aprobación del citado reglamento;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Evaluación, la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en uso de la atribución conferida por el inciso n) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el mismo que consta de cinco (05) Títulos, treinta y uno (31) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final y tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el artículo 1° de la presente Resolución, entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER V. GARCIA ARATA
Presidente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como para la adopción de medidas cautelares, correctivas y preventivas, en el marco de competencia del OEFA.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma

Las disposiciones emitidas en el presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, concesiones, títulos habilitantes, normas, mandatos y disposiciones emitidas por la autoridad competente o el OEFA, cuyos incumplimientos se encuentren tipificados, respecto de las actividades sujetas al ámbito de competencia de ésta.

Artículo 3°.- De los principios

El OEFA ejerce su potestad sancionadora, así como su potestad para imponer medidas administrativas, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; además de los establecidos en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, y en los demás principios de protección y conservación ambiental.

Artículo 4°.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la infracción administrativa.

El tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores es objetiva, de conformidad con lo indicado en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I

Órganos competentes

Artículo 6°.- De la autoridad instructora

El instructor del procedimiento administrativo sancionador será designado por el Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Artículo 7°.- Funciones de la autoridad instructora

A la autoridad instructora le corresponde:

(i) Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones administrativas.

(ii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y medida

correctiva en su caso, o el archivo del procedimiento ante la falta de acreditación de la infracción administrativa.

Artículo 8°.- Órgano de resolución

El órgano de resolución competente para imponer sanciones es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Artículo 9°.- Órgano de segunda instancia

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el encargado de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el órgano de primera instancia.

Capítulo II

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 10°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de conformidad con el numeral 1 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
- b. las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- c. las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- d. el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;
- e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez.

(ii) Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, el instructor podrá disponer, de ser el caso, la realización de actuaciones complementarias, suspendiéndose el plazo para resolver, en tanto se actúen, se presente o transcurra el plazo otorgado para la entrega de las pruebas requeridas.

(iii) El instructor emitirá un informe recomendando al órgano de resolución sobre la existencia o no de responsabilidad del administrado, así como el correspondiente archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

(iv) La resolución que establezca la sanción y/o medida correctiva, o la decisión de archivar el expediente, será emitida dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de presentados los descargos por el administrado o de vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero.

(v) El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias. En estos casos, se suspenderá el plazo legal para resolver, en tanto se actúen, se presente o transcurra el plazo otorgado para la entrega de las pruebas requeridas.

(vi) Emitida la resolución establecida en el numeral precedente, ésta será notificada al administrado.

(vii) En cualquier momento del procedimiento antes de la emisión de la resolución señalada en el numeral (iv) se podrá ampliar o variar: (a) los actos u omisiones imputadas, o (b) la relación de dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando al administrado un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar sus descargos por escrito. A este efecto, se computa nuevamente el plazo establecido en el numeral (iv).

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Tipos de sanciones

Los tipos de sanciones administrativas que imponga el OEFA son los señalados en el literal b) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 y en el artículo 136° de la Ley General del Ambiente, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 13°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción, se deberá observar los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14°.- Incumplimiento de la obligación

La imposición de una sanción, no exime del cumplimiento de las obligaciones que han dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador; debiendo en todo caso el administrado, evitar o cesar de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la sanción.

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 15°.- Carácter de las medidas administrativas

No se consideran sanciones las medidas cautelares, correctivas y preventivas que el OEFA emita al amparo de las normas sujetas a su competencia.

Artículo 16°.- Comunicación previa

La adopción de una medida cautelar o preventiva no requiere de una comunicación previa al administrado.

Artículo 17°.- Acciones complementarias a las medidas administrativas

Sin perjuicio de lo dispuesto en la medida administrativa, el OEFA podrá disponer o ejecutar adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.
- b) Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Obligación de realizar reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Demás mecanismos o acciones necesarios.

Artículo 18°.- Procedimiento para la aplicación de medidas administrativas

El procedimiento para la aplicación de las medidas administrativas, será el siguiente:

- (i) El órgano competente ordenará la medida administrativa a través de una resolución.
- (ii) En el caso de medidas preventivas y cautelares, el órgano competente del OEFA podrá designar a un representante a fin que se notifique a la persona con quien se entienda la diligencia, si su ejecución fuera inmediata. En el caso de medidas correctivas se aplicará lo antes indicado, previa notificación al administrado.
- (iii) A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas administrativas y acciones complementarias, el personal designado por

el OEFA portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función a cada caso particular, determinará el orden de prioridad en que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

(iv) El personal designado por el OEFA para ejecutar las medidas administrativas podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación del Ministerio Público y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial.

(v) Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida administrativa, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución de Medida Administrativa, que dé cuenta, como mínimo, de lo siguiente: a) la identificación de la persona designada por el OEFA y de las personas con quienes se entendió la diligencia; b) lugar, fecha y hora de la intervención; c) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; d) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y e) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia, de ser el caso.

(vi) La persona designada para ejecutar la medida administrativa debe entregar copia del Acta de Ejecución de Medida Administrativa, a la persona con quien se entendió la diligencia.

(vii) De no haberse podido ejecutar la medida administrativa, la persona designada levantará el acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

(viii) Para garantizar la ejecución de las medidas administrativas, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

(ix) Una vez ejecutada la medida preventiva o cautelar e identificado el administrado, de ser el caso, se procederá a notificársele dichas medidas en un plazo de cinco (5) días después de ejecutada.

(x) Los gastos para el cumplimiento de la medida administrativa y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 19°.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares se adoptarán iniciado un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 21° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el artículo 137° de la Ley General del Ambiente, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá adoptar medidas preventivas, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 20°.- Órgano competente para emitir medidas cautelares

El órgano competente para adoptar medidas cautelares es la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 21°.- Caducidad

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho en los supuestos indicados en el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que lo sustituya o modifique.

Capítulo III

Medidas Correctivas

Artículo 22°.- Medidas correctivas

Además de la sanción que se imponga por la comisión de una infracción, el órgano competente puede dictar medidas correctivas.

Las medidas correctivas se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el artículo 232° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 136° de la Ley General del Ambiente, o las normas que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 23°.- Órgano competente para emitir medidas correctivas

El órgano competente para imponer medidas correctivas es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Capítulo IV

Medidas Preventivas

Artículo 24°.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Se entenderá que existe peligro o riesgo cuando la Dirección de Supervisión considere que pueda materializarse en el futuro inmediato o mediato un daño grave para el ambiente, recursos naturales, o derivado de ellos, a la salud de las personas, de continuarse con las condiciones existentes.

Para disponer una medida preventiva no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

Los tipos de medidas preventivas que se pueden adoptar son los contemplados en el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sin perjuicio de otros necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

Artículo 25°.- Órgano competente para emitir medidas preventivas

El órgano competente para imponer medidas preventivas es la Dirección de Supervisión.

Artículo 26°.- Adopción de medidas preventivas sin identificación del responsable

En salvaguarda del ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas, las medidas preventivas se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recaen dichas medidas.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I

Recursos Administrativos

Artículo 27°.- Impugnación de actos administrativos

Los actos administrativos emitidos de conformidad con el presente Reglamento, son recurribles en vía de reconsideración o apelación.

Los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y por la Presidencia del Consejo Directivo, son resueltos por el

Tribunal de Fiscalización Ambiental, cuyo pronunciamiento pone fin a la vía administrativa.

Artículo 28°.- Actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental y el órgano de resolución se encuentran facultados para ordenar la actuación de medios probatorios, a fin de resolver los recursos de apelación y reconsideración, respectivamente, de considerarlo pertinente.

Capítulo II

Multas Coercitivas

Artículo 29°.- Multas coercitivas

Las multas coercitivas constituyen un medio de ejecución forzosa de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

El órgano de resolución y la Presidencia de Consejo Directivo podrán aplicar multas coercitivas. Para tal efecto, la resolución que imponga medidas cautelares o correctivas debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

La imposición de multas coercitivas se regirán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Capítulo III

Registro de actos administrativos

Artículo 30°.- Registro de actos administrativos

El OEFA mantendrá un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas administrativas impuestas y los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

En este registro se debe consignar como información mínima:

- (i) el número de expediente;
- (ii) el nombre o razón social del administrado;
- (iii) la disposición incumplida y/o la infracción cometida;
- (iv) la sanción impuesta y/o la medida administrativa adoptada;
- (v) el número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa;
- (vi) el tipo de recurso administrativo interpuesto; y
- (vii) el número y fecha de notificación del acto que resuelve cada recurso administrativo.

El registro de actos administrativos será implementado física y virtualmente por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Artículo 31°.- Acceso al registro a través del portal web institucional

Los actos administrativos consignados en el registro al que se refiere el artículo precedente serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229.2 de la citada Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que sean conocidos por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, continuarán sus actuaciones según las disposiciones del reglamento bajo el cual se originaron y sus correspondientes regímenes de infracciones y sanciones.

Segunda.- Cuadro de tipificación de infracciones y sanciones

Mientras no se apruebe el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones del OEFA, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones vigente de cada una de las entidades cuyas funciones se transfieran al OEFA.

Tercera.- Procedimiento de decomiso de bienes

En un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días de la publicación del presente Reglamento la Dirección de Supervisión deberá elaborar el Reglamento del Procedimiento de Decomiso de Bienes, ya sea para efectos de la adopción de medidas administrativas o de la imposición de sanciones.

639828-1, 639826-1